

42.1 Los procedimientos para la negociación del contrato, su adjudicación y suscripción, son los establecidos en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación para contratos de participación.

43. Interpretación administrativa.

La interpretación administrativa de estas bases compete al Comité Especial de Licitación, sin perjuicio de que por intermedio del Ministerio de Energía y Minas, se consulte la opinión del Procurador General del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

44. Consultoría y arbitraje técnico económico.

Cualquier divergencia sobre asuntos técnicos o económicos surgidos de la aplicación del contrato, podrán ser resueltos mediante consultoría o arbitraje, cuyos procedimientos deberán estipularse legalmente en el respectivo contrato.

44.1 Para el arbitraje se tendrán en cuenta las estipulaciones del contrato y las que se contengan en el acta de compromiso arbitral.

44.2 El dictamen del consultor será referencial, en tanto que el laudo arbitral será obligatorio para las partes.

45. Ley aplicable y jurisdicción.

El contrato se regirá exclusivamente por las leyes del Ecuador, en consecuencia las partes renunciarán a cualquier discusión, pleito o reclamo por la vía diplomática o consular relativa a cuestiones derivadas del contrato y de así ocurrir, será motivo de caducidad del mismo.

45.1 En los reclamos que se originen como producto de los actos o resoluciones de la Dirección Nacional de Hidrocarburos en la ejecución del contrato, será el Ministerio de Energía y Minas la instancia superior administrativa, sin embargo la contratista tendrá derecho de acudir directamente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional competente para conocer las reclamaciones directas o para resolver las apelaciones de las decisiones del Ministro.

45.2 Las controversias de carácter legal que se originen en la interpretación o ejecución de los contratos, se ventilarán ante las Cortes Superiores de Justicia competentes, en trámite verbal sumario, o si así se pacta en los respectivos contratos, a arbitraje reconocido por ley ecuatoriana. En el ejercicio de jurisdicción legal la primera instancia se tramitará ante el respectivo Presidente de la Corte Superior, y la segunda instancia ante una de sus salas.

46. Idioma.

El contrato será redactado en Castellano y dicha versión será considerada para todos los efectos como la única válida. No obstante la contratista podrá protocolizar una versión del contrato en otro idioma bajo la aceptación de que, de existir cualquier controversia entre ambas versiones prevalecerá el texto en Castellano.

Art. 2. El señor Ministro de Energía y Minas someterá para la aprobación del CEL las Proformas de Contrato y otros instrumentos necesarios para las licitaciones.

Art. 3. De la ejecución del presente Decreto encarguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero de 1994.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) Dr. Francisco Acosta Coloma, Ministro de Energía y Minas.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1417

SIXTO A. DURAN-BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Ley N° 44, reformada por Ley N° 49, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 326 y 346 de 29 de noviembre y 28 de diciembre de 1993, respectivamente, en la Ley de Hidrocarburos se introduce una nueva forma de contratación hidrocarburífera denominada Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Que esta modalidad contractual permitirá la inversión de rics o de capital extranjero, complementando la actividad que viene realizando PETROECUADOR, en materia de exploración y explotación hidrocarburífera;

Que se introduce la modalidad contractual de explotación y exploración adicional de campos marginales, con el objeto de obtener mayor eficiencia técnica y económica, en beneficio de los intereses del Estado;

Que se permite modificar los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;

Que se prevé la contratación de la construcción y operación de la ampliación del Sistema del Oleoducto Trans ecuatoriano, SOTE, incluida la operación del SOTE existente, con el objeto de contar con una mayor capacidad de transporte de petróleo;

Que PETROECUADOR puede delegar las actividades de transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, así como la refinación, industrialización, almacenamiento, y comercialización de hidrocarburos, celebrando contratos de asociación, consorcio, de operación, o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana, o constituyendo compañías de economía mixta;

Que el artículo final de la mencionada Ley N° 44 dispone que el Presidente de la República expedirá el Reglamento para su aplicación; y,

En ejercicio de la facultad que le concede la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS, N° 44, de 23 de noviembre de 1993, publicada en el Registro Oficial N° 326 de 29 de noviembre de 1993, REFORMADA POR LA LEY N° 49 de 9 de diciembre de 1993, publicada en el Registro Oficial N° 346 de 28 de diciembre de 1993.

TITULO PRIMERO

CONTRATO DE PARTICIPACION

CAPITULO I

DE LA CONTRATACION

Art. 1 Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos: Es el instrumento suscrito por PETROECUADOR y la contratista, previsto en el artículo 4 de la Ley N° 44, reformatoria de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 2 Partes contratantes: Son partes del contrato, el Estado ecuatoriano representado por PETROECUADOR, en calidad de contratante, y la contratista legalmente establecida en el país, adjudicataria del contrato, la que podrá ser empresa estatal o privada, con personalidad jurídica, o uniones de empresas tales como consorcios o asociaciones, aún cuando dichas uniones no gocen de personalidad jurídica, previa y debidamente calificadas por el Comité Especial de Licitación, CEL, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación para los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Art. 3 Procedimiento y competencia: El CEL es el órgano competente para llevar adelante el proceso de licitación pública y abierta. Para tal propósito, se expedirán el Reglamento del Sistema Especial de Licitación, Bases de Contratación para los Contratos de Participación y demás documentos necesarios para la licitación.

La celebración y administración de estos contratos corresponde a PETROECUADOR.

Art. 4 Opción a otros contratos: Si conviniere a los intereses del Estado, el CEL podrá adjudicar más de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, a un mismo contratista.

En caso de que un mismo contratista suscriba más de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago del impuesto a la renta, no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

Art. 5. Area del contrato: Es la superficie en la cual la contratista está autorizada, en virtud del contrato, a efectuar las actividades de exploración y explotación, cuyas delimitaciones serán certificadas por la Dirección Na-

cional de Hidrocarburos y el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según la ubicación del área, y constará en el correspondiente anexo del contrato.

El área terrestre, tendrá una extensión no mayor de 200.000 hectáreas, divididas en lotes de superficie igual o menor de 5.000 hectáreas cada uno; y, para superficie marina, una extensión no mayor de 400.000 hectáreas divididas en lotes de superficie igual o menor de 5.000 hectáreas cada uno. Estos lotes tendrán forma rectangular, salvo cuando límites naturales o de otras áreas reservadas o tratadas lo impidan.

Art. 6 Duración: Este contrato comprende los siguientes períodos:

1. Período de exploración: El período de exploración durará hasta cuatro años, contados desde la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, prorrogables hasta por dos años más, previa justificación de la contratista y autorización de PETROECUADOR. La contratista entregará una garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, por el 20% de las inversiones que se compromete a realizar durante este período.

Dentro de este período y antes de cualquier prórroga, la contratista deberá haber cumplido la totalidad del programa mínimo exploratorio establecido en el contrato.

Para la prórroga la contratista presentará el programa exploratorio adicional y entregará una nueva garantía por el 20% de las inversiones que se compromete a efectuar durante la prórroga.

Durante este período la contratista efectuará las actividades exploratorias adicionales y la evaluación técnico-económica, indispensables, de los yacimientos descubiertos, para determinar su rentabilidad y retener las áreas productivas.

El plan exploratorio mínimo es el conjunto de actividades e inversiones que se compromete a realizar la contratista durante el período de exploración, cuyas especificaciones técnicas, económicas y ambientales constarán en los respectivos contratos.

2. Período de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado: La contratista que hubiere suscrito un contrato para la exploración y explotación de gas natural, tendrá derecho a un período de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado que podrá durar hasta cinco años prorrogables, previa justificación de la contratista y aprobación de PETROECUADOR. Para iniciar este período la contratista presentará un plan de trabajo, estudios e inversiones que deberá ser aprobado por PETROECUADOR y el Ministerio del Ramo, que viabilicen la comercialización o industrialización del gas descubierto.

Previo al inicio de este período la contratista extenderá, a favor de PETROECUADOR, una garantía bancaria, incondicional irrevocable y de cobro inmediato, por un valor de US\$ 500.000,00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones comprometidas en este período.

Durante este período la contratista podrá efectuar actividades de exploración adicional, previa la aprobación del programa respectivo por parte de PETROECUADOR.

3. Período de explotación: El período de explotación podrá durar hasta veinte años, en el caso de petróleo crudo, y hasta veinte y cinco años, en el caso de gas natural, prorrogables de acuerdo a los intereses del Estado, por cualquiera de las siguientes causas:

— Cuando el área de explotación se encuentre alejada de la infraestructura petrolera existente, caso en el cual podrá prorrogarse hasta por 5 años, con la aprobación del plan de desarrollo por parte de PETROECUADOR.

— Cuando la contratista proponga nuevas inversiones significativas durante el período de explotación y sean aceptadas por PETROECUADOR y el CEL; y,

— Cuando por efectos de la exploración adicional se descubren yacimientos comercialmente explotables, previa aprobación de PETROECUADOR y del CEL.

Este período se inicia con la aprobación del Plan de Desarrollo presentado por la contratista, por lo menos noventa días antes del vencimiento del plazo del período precedente.

PETROECUADOR y el Ministerio del Ramo aprobarán o negarán el plan de desarrollo dentro de un plazo no mayor de 90 días desde su presentación, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones comprometidas en los períodos precedentes respectivos.

Previo al inicio de este período la contratista entregará, a favor de PETROECUADOR, una garantía bancaria, irrevocable y de cobro inmediato, equivalente al 20% de las inversiones que se compromete a realizar en los tres primeros años del período de explotación. Esta garantía se reducirá parcialmente, al final de cada año fiscal, en proporción al cumplimiento anual de las obligaciones comprometidas para los tres primeros años de este período.

a) **Plan de desarrollo:** Es el conjunto de actividades e inversiones que la contratista se compromete a realizar en el período de explotación, para desarrollar los yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables descubiertos en el período de exploración o en el período de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado, para el caso del gas, bajo los parámetros técnicos, económicos y ambientales establecidos en las bases de contratación.

Las actividades e inversiones de los 3 primeros años serán de cumplimiento obligatorio por parte de la contratista, y estarán garantizadas por la garantía de explotación, a no ser que PETROECUADOR y la contratista acuerden modificar el plan de desarrollo, y que estos sean aprobados por el Ministerio del Ramo.

Para el caso del petróleo crudo, si la contratista realizare exploración adicional durante el período de explotación y descubriere yacimientos que, a su juicio, sean comercialmente explotables, deberá presentar los respectivos planes de desarrollo para la aprobación de PETROECUADOR y del Ministerio del Ramo.

b) **Comercialidad:** La contratista determinará en el Plan o planes de Desarrollo, los yacimientos descubiertos, que a juicio, sean comercialmente explotables; Plan y planes que deberán ser sometidos a la aprobación de PETRO-

ECUADOR y el Ministerio del Ramo. La aprobación del plan de desarrollo dará lugar, sin otro requisito, al período de explotación.

c) **Retención de áreas:** En el plan de desarrollo, la contratista determinará:

1. Las áreas con yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables retenidas para el período de explotación. Las áreas retenidas deberán tener forma rectangular con dos de sus lados orientados en dirección nort-sur, salvo cuando límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan. Las áreas se configurarán con lotes de 5.000 hectáreas continuas, unidas por uno de sus lados o vértices, que incluyan los límites del yacimiento proyectado a superficie.

2. Para petróleo crudo, de ser el caso, el pedido de la contratista para retener áreas adicionales para realizar nuevas actividades exploratorias, dentro de los 3 primeros años del período de explotación. El pedido deberá estar acompañado de un programa exploratorio adicional para tales áreas.

Si la contratista no realiza las nuevas actividades exploratorias comprometidas, o no encuentra hidrocarburos comercialmente explotables, a la finalización de este plazo devolverá las áreas adicionales caso contrario, retenidas en el procedimiento antes descrito, sólo aquellas áreas adicionales donde se hubieren descubierto hidrocarburos comercialmente explotables.

Si la contratista no presenta el plan de desarrollo, dentro de los plazos previstos, se entenderá que devuelve la totalidad del área, dándose por terminado el contrato, con la extinción de los derechos de la contratista.

Igualmente, PETROECUADOR velará que reviertan al Estado los campos descubiertos en el período de explotación, que no hayan sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del plan de desarrollo correspondiente.

4. **Explotación anticipada:** Si durante el período de exploración, o del período de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado, la contratista determina la posibilidad de iniciar la producción de yacimientos descubiertos, podrá solicitar la correspondiente autorización a PETROECUADOR y al Ministerio del Ramo para iniciar la explotación anticipada de esos yacimientos. Para el efecto deberá presentar el plan de desarrollo de explotación anticipada.

La presentación y aprobación del plan de desarrollo se sujetará al procedimiento, cumplimiento de requisitos y condiciones estipulados para el plan de desarrollo, en lo que fuere pertinente.

La explotación anticipada de tales yacimientos, en modo alguno, podrá significar la disminución o suspensión del cumplimiento total de plan exploratorio mínimo, ni del plan de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado, de ser el caso.

La explotación anticipada de un yacimiento no supondrá la terminación del período de exploración para el área del contrato, ni el inicio o terminación del período de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del

mercado, n° del período de explotación, inclusive cuando tal explotación anticipada se produzca en yacimientos comunes.

Si durante el período de exploración o del de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado, la contratista descubre yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, procederá a delimitar las áreas reservadas para la explotación, conforme lo dispuesto para la retención de áreas.

5. Explotación unificada:..En caso de explotación unificada de yacimientos se procederá conforme al Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Bases de Contratación y contrato respectivo.

PETROECUADOR, si conviniere a los intereses del Estado, previa aprobación de Ministro del Ramo, en todo tipo de contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrá delegar la operación de yacimientos comunes a su contraparte, de ser el caso, en forma temporal o permanente, durante la vigencia del contrato.

Los convenios que se celebren para la operación de un yacimiento unificado, en ningún caso podrán modificar la participación del Estado y los demás términos y condiciones del contrato principal.

Art. 7 Garantías y seguros:..En las Bases de Contratación y contratos respectivos se exigirán las garantías y seguros que se consideren necesarios para resguardar el interés del Estado.

Art. 8 Mantenimiento y reversión de los bienes: La contratista mantendrá, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que sean adquiridos para los fines del contrato.

Al término del contrato, si se produjere durante el período de explotación o durante el período de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado, para el caso del gas, la contratista entregará a PETROECUADOR, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura.

Si se produjere la terminación del contrato durante el período de explotación, la contratista entregará a PETROECUADOR, sin costo y en buen estado, los pozos que al momento estuvieren en producción, estaciones de producción, tanques de almacenamiento, facilidades de transporte, oleoductos, gasoductos y poliductos, equipos, herramientas, materiales, suministros, maquinarias, instalaciones en el subsuelo y en superficie, y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquellos que PETROECUADOR señale, a los sitios que determine.

Los contratos de arrendamiento mercantil o leasing deberán ser autorizados previamente por PETROECUADOR.

Art. 9 Participaciones:..Iniciada la producción de hidrocarburos, que será medida en el centro de fiscalización y entrega, la contratista tendrá derecho a su participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará en base a los porcentajes acordados en el contrato, en función del volumen de los hidrocarburos producidos, y de acuerdo a la fórmula establecida en las bases de contratación. Igualmente, el Estado por interme-

dio de PETROECUADOR, recibirá su participación en el centro de finalización y entrega, que será medida en el centro de fiscalización y calculada de acuerdo a la fórmula establecida en las bases de contratación.

Estas participaciones también podrán ser recibidas por las partes en dinero, en forma mensual, reconociéndose intereses por mora, de ser el caso, de acuerdo a lo convenido en el contrato.

La participación del Estado en los contratos de petróleo crudo, en ningún caso será menor a 12.5 por ciento de la producción total fiscalizada del área del contrato, cuando el volumen sea menor a 30.000 barriles diarios, al 14 por ciento cuando esta se encuentre entre 30.000 y 60.000 barriles diarios y al 18.5 por ciento cuando la producción supere 60.000 barriles diarios. Estos límites no rigen para el caso de los contratos de gas natural libre, conforme al artículo 19 de la Ley N° 44, que deroga el artículo 38 de la Ley de Hidrocarburos.

La participación de la contratista no está sujeta al pago de regalías, sin embargo, de la participación del Estado en los contratos de petróleo crudo, el Ministro de Finanzas y Crédito Público destinará el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los partícipes.

Se entenderá como el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los partícipes, aquel que se calcule en base de la producción total fiscalizada de petróleo crudo del área del contrato; esto es, el resultante de la suma de las participaciones del Estado y de la contratista.

a) Ingreso bruto: La participación de la contratista, calculada a precio de venta, el cual en ningún caso será menor al precio de referencia, constituirá el ingreso bruto de la contratista, del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, de conformidad con las normas establecidas en el Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En caso de que la contratista optare por recibir su participación en dinero, previo acuerdo con PETROECUADOR, por un período no menor de un año, las partes convendrán las condiciones de la negociación; no obstante, para efectos tributarios, el ingreso bruto de la contratista será el precio real de venta que, igualmente, no podrá ser menor del precio de referencia.

b) Precio de referencia en el contrato de petróleo crudo: Es el precio promedio ponderado por volumen del último mes de ventas externas de petróleo crudo realizadas por PETROECUADOR, de calidad equivalente.

La calidad equivalente de los hidrocarburos se establecerá conforme a los procedimientos establecidos en las bases de contratación; la determinación de los precios de referencia la efectuará, para cada mes, PETROECUADOR.

En caso de que PETROECUADOR no realizare ventas externas, el precio de referencia se establecerá en base de una canasta de crudos, acordada por las partes, cuyos precios serán obtenidos de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

c) Participaciones y precio de referencia en el contrato de gas:..Para este caso, del total de las unidades de volumen de hidrocarburos (gas y líquido) producidas en el área del contrato y medidas en los centros de fiscalización, la contratista tiene derecho al porcentaje de participación que se

convenga en el contrato, conforme a la fórmula establecida en las bases de contratación. El Estado tiene derecho al resto de la producción extraída del área del contrato y medida en los centros de fiscalización, tanto de gas natural libre como de condensados, de tal suerte que sumada esa participación a la de la contratista, sea igual al 100 por ciento de la producción total fiscalizada del área del contrato.

Si PETROECUADOR conviniere con la contratista en recibir la participación del Estado en dinero, siempre que convenga a los intereses del Estado, dicha participación se pagará al precio de referencia que:

1. Para el caso del gas natural libre, el precio de referencia de cada unidad de gas será calculado multiplicando su poder calórico expresado en BTU por el precio de un BTU de fuel oil N° 6

Para este efecto se considerará el precio FOB promedio ponderado por volumen del último mes de ventas externas de fuel oil N° 6, realizadas por PETROECUADOR.

En caso de que PETROECUADOR no haya realizado ventas externas en el último mes, el precio de referencia se establecerá en base a los precios de fuel oil N° 6 del último mes, de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

2. Para los condensados, el precio de referencia de una tonelada métrica será igual al precio promedio ponderado por volumen del último mes de las compras de gas licuado de petróleo, que realiza PETROECUADOR, en condiciones CIF. En el caso de que PETROECUADOR no realice compras de gas licuado de petróleo, se tomará en cuenta el precio del último mes de publicaciones especializadas de reconocido prestigio, más el seguro y el flete

El ingreso bruto de la contratista será el producto de las ventas que realice a precios de mercado, del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, de conformidad con las normas establecidas en el Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 10 Disponibilidad de hidrocarburos: La contratista, una vez entregada la participación de la producción perteneciente al Estado, dispondrá libremente de los hidrocarburos que le correspondan; sin embargo, si el Ministro de Ramo, en aplicación del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos, exigiere a la contratista el suministro de una parte de su participación de petróleo crudo, para el abastecimiento de las plantas refinadoras y plantas petroquímicas del país, éste se valorará al precio de referencia.

La contratista tendrá derecho a comercializar la producción que le pertenece en el mercado interno o externo; en este último caso la contratista podrá exportar los hidrocarburos, libre de todo tributo.

En caso de que la participación de la contratista sea en dinero, la totalidad de la producción será comercializada por PETROECUADOR, debiendo recibir la contratista, como ingreso bruto, el monto correspondiente al porcentaje de su participación, calculado a precio de referencia, en dólares de los Estados Unidos de América, menos el costo de transporte y comercialización, que constará en el respectivo convenio.

La contratista dispondrá del volumen de hidrocarburos necesarios para autoconsumo en sus operaciones de campo en el área del contrato, volúmenes que serán controlados

y auditados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, este volumen no formará parte de la producción fiscalizada.

El Ministro de Energía y Minas, en caso de emergencia nacional, podrá exigir a la contratista el suministro de hidrocarburos para mercado interno, cuya valoración será efectuada a precio de referencia, ajustada por transporte.

Para el caso del contrato de gas, la contratista tendrá derecho a comercializar o industrializar la totalidad de los hidrocarburos extraídos del área del contrato, previo el pago a PETROECUADOR de la participación del Estado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 11 Medio ambiente: La contratista conducirá las operaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección ambiental y a los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto, en los contratos constarán los respectivos seguros y garantías que cubran los riesgos de la vida y salud humanas, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción de PETROECUADOR y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, la contratista deberá tomar las precauciones necesarias, pues será de su exclusiva responsabilidad cualquier afectación al medio ambiente.

Estudio de impacto ambiental (EIA): La contratista, antes de iniciar las operaciones, y dentro de los primeros seis meses a partir del registro del contrato en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, deberá efectuar un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia formulados por el Ministerio del Ramo en coordinación con el Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre, INEFAN, que incluya:

1. Un inventario y diagnóstico (Línea Base) para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes y aspectos geográficos, así como, aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del contrato.

2. Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, para cada una de las operaciones que se planea desarrollar en el área del contrato.

3. Un detallado Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya, a un nivel aceptable, los efectos negativos previsibles indicados en el párrafo anterior.

4. Un plan de abandono del área.

Estos estudios servirán de base para las auditorías socio-ambientales que deberá efectuar periódicamente el Ministerio del Ramo por intermedio de la Subsecretaría del Medio Ambiente, a fin de precautelar que las operaciones de la contratista se realicen sin afectar a los asentamientos humanos y al medio ambiente.

Un año antes de la finalización del contrato las partes deberán contratar una auditoría integral ambiental del área del contrato, la misma que deberá estar concluida no más allá de tres meses antes de la terminación del contrato.

Las empresas que realicen estos estudios y auditorías deberán estar previamente calificadas por el Ministerio del Ramo.

Art. 12 Explotación minera: La explotación de minerales se sujetará a la ley de la materia y sus normas conexas, sin que estas actividades interfieran con las actividades petroleras, a cuyo efecto el Ministerio del Ramo, mantendrá la coordinación adecuada para procurar el normal desarrollo de las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, a cargo de las contratistas.

Art. 13 Fiscalización y control: El Ministerio del Ramo por intermedio de la Subsecretaría del Medio Ambiente y de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, realizará el control socio-ambiental y técnico de las operaciones de responsabilidad de la contratista. La Dirección Nacional de Hidrocarburos efectuará las fiscalizaciones y auditorías que requieran la aplicación del contrato, por sí misma o mediante contratación de auditorías independientes de probada competencia, previamente calificadas por ésta.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos presentará los informes que servirán de base para los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 14 Transferencia de derechos del contrato: Si conviviere a los intereses del Estado, la transferencia de un contrato o la cesión de derechos y obligaciones provenientes del mismo deberán ser autorizados por el Ministerio del Ramo, para cuya finalidad se aplicará el Reglamento del artículo 79 de la Ley de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 809, publicado en el Registro Oficial N° 197 del 31 de mayo de 1985.

Art. 15 Capacitación técnica y administrativa: La contratista está obligada a ejecutar los programas de capacitación técnica, económica, administrativa y ecológica, que constarán en cada contrato como anexos integrantes del mismo.

Igualmente deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 31 letra a) de la Ley de Hidrocarburos y con las contribuciones establecidas en el Plan Exploratorio Mínimo.

Art. 16 Estabilidad económica: Los porcentajes de las partes en la producción del área del contrato serán ajustados cuando el sistema tributario aplicable al contrato haya sido modificado, para restablecer la economía del contrato, vigente hasta antes de la modificación tributaria.

TITULO SEGUNDO

CAMPOS MARGINALES

CAPITULO I

DE LA CONTRATACION

Art. 17 Contrato para la Explotación y Exploración de Campos Marginales: PETROECUADOR podrá delegar la explotación y exploración adicional de campos marginales, con sujeción al artículo 2, de la Ley de Hidrocarburos, reformado por el artículo 1 de la Ley N° 44, con el numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Son Contratos para la Explotación y Exploración de Campos Marginales, aquellos mediante los cuales el Estado, por intermedio de PETROECUADOR delega a la contratista la facultad de explotación y exploración adicional en los campos de producción marginal actualmente a cargo de PETROPRODUCCION. Para el efecto, la contratista realizará por su cuenta y riesgo, todas las inversiones requeridas para la explotación y exploración adicional de estos campos.

La forma de pago será la que convengan las partes en el respectivo contrato, la que podrá ser en dinero, en especie o mixta. Para efectos tributarios, si la forma de pago es en especie, el petróleo crudo será valorado, al menos, al precio de referencia definido en el artículo 71, reformado, de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 9 de este Reglamento.

En estos contratos, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos, la contratista está exenta del pago de regalías, primas de entrada, derechos superficiales, aportes en obras de compensación y la contribución prevista en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 18. Calificación: La marginalidad de estos campos será calificada por el Ministerio del Ramo. Para el efecto deberá requerir, a PETROECUADOR, el estudio técnico y económico de gestión de yacimientos.

Para que un campo se considere marginal se requiere el cumplimiento de las dos condiciones generales siguientes, al momento de la calificación:

1. Que la producción diaria promedio del último año del campo, sea de hasta el 1 por ciento de la producción diaria total nacional promedio del mismo año.

2. Que la delegación de explotación y exploración adicional de estos campos signifique mayor eficiencia económica y técnica en beneficio de los intereses del Estado, en comparación con los beneficios económico y técnico esperados si se mantendrían las condiciones de explotación vigentes.

Además, para la calificación de campos marginales, deberá cuando menos cumplirse una de las siguientes condiciones particulares:

a) Que el campo se encuentre alejado de la infraestructura principal organizativa u operativa de PETROECUADOR;

b) Que el campo contenga crudos pesados, de gravedad promedio menor a 20° API;

c) Que la explotación del campo en producción o abandonado o no puesto en producción, necesite técnicas de recuperación excesivamente costosas para PETROECUADOR, tales como perforación horizontal, recuperación secundaria y mejorada de yacimientos, o técnicas convencionales, cuyo costo sea excesivo.

El Ministerio del Ramo al calificar la marginalidad de los campos determinará, en cada caso, las áreas a delegarse; estas áreas tendrán la forma rectangular con dos de los lados orientados en dirección norte-sur, salvo cuando límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan. El área se configurará incluyendo los yacimientos más una zona demarcatoria no menor de 2 kms. de ancho, alrededor del perfil de los yacimientos proyectados a superficie.

Art. 19. Partes contratantes: Son partes del contrato, el Estado ecuatoriano por intermedio de PETROECUADOR y su Filial PETROPRODUCCION, en calidad de contratante y la contratista legalmente establecida en el País, adjudicataria del contrato, la que podrá ser empresa nacional o extranjera, estatal o privada, con personalidad jurídica, o uniones de empresas, tales como consorcios o asociaciones, aún cuando dichas uniones no gocen de personalidad jurídica, previa y debidamente calificadas por el CEL, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación para los Contratos de Explotación y Exploración de Campos Marginales.

Art. 20 Procedimiento y competencia: El proceso de adjudicación de campos marginales será de competencia del CEL, mediante concursos públicos y abiertos. Para tal propósito, se expedirán el Reglamento del Sistema Especial de Licitación y las Bases de Contratación respectivos, en los que se incluirán disposiciones y estipulaciones que den prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, so'as o asociadas, asignando, para la evaluación de las ofertas, mayor puntaje mientras mayor sea la participación nacional.

La administración de estos contratos corresponde a PETROECUADOR por intermedio de su Filial PETROPRODUCCION.

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) Capacidad operativa y participación nacional;
- b) Mayor monto de inversión a realizarse en el área;
- c) Remuneración de la contratista en dinero, en especie o en forma mixta;
- d) Garantía de producción mínima; o
- e) Costos de producción.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

Art. 21 Plazos y períodos: Estos contratos comprenderán únicamente el período de explotación que podrá durar hasta 20 años, dentro del cual la contratista podrá realizar exploración adicional en el área del contrato.

Art. 22 Garantías: En las Fases de Contratación y contratos respectivos se exigirán las garantías y seguros que se consideren necesarios para resguardar el interés del Estado.

Art. 23 Activos, infraestructura y reversión: El contrato para la exploración y explotación de estos campos, da derecho al uso, por parte de la contratista, de la infraestructura y activos que PETROECUADOR o su Filial PETROPRODUCCION mantienen actualmente en esos campos, siendo responsabilidad de la contratista su custodia, mantenimiento, buen uso y reposición, de ser el caso; de tal manera que a la finalización del contrato devuelva a PETROECUADOR o su filial PETROPRODUCCION, la infraestructura y activos, en las mismas condiciones en las que hubiere recibido, salvo desgaste por uso normal.

Igualmente, en aplicación del artículo 29, reformado, de la Ley de Hidrocarburos, a la finalización del contrato, revertirán al Estado por intermedio de PETROECUADOR o su filial PETROPRODUCCION, en buen estado, todos los

bienes, activos e infraestructura que la contratista hubiere adquirido y desarrollado, para el cumplimiento del objeto del contrato.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 24 Tributación: La contratista, previas las deducciones de ley, pagará el Impuesto a la Renta, de conformidad con el Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 25 Medio Ambiente: La contratista conducirá las operaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección ambiental y a los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto, en los contratos constatarán los respectivos seguros y garantías que cubran los riesgos de la vida y salud humanas, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción de PETROECUADOR y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, la contratista deberá tomar las precauciones necesarias, pues será de su exclusiva responsabilidad cualquier afectación al medio ambiente.

La contratista, dentro de los seis primeros meses de vigencia del contrato, deberá efectuar un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia formulados por el Ministerio del Ramo, que incluya:

1. Un inventario y diagnóstico (Línea Base) para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes y aspectos geográficos, así como, aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del contrato.

2. Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, para cada una de las operaciones que se planea desarrollar en el área del contrato.

3. Un detallado Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya, a un nivel aceptable, los efectos negativos previsible indicados en el párrafo anterior.

4. Un plan de abandono del área.

Estos estudios servirán de base para las auditorías socio-ambientales que deberá efectuar periódicamente el Ministerio del Ramo, por intermedio de la Subsecretaría de Medio Ambiente, a fin de precautelarse que las operaciones de la contratista se realicen sin afectar a los asentamientos humanos y al medio ambiente.

Un año antes de la finalización del contrato las partes deberán contratar una auditoría integral ambiental del área del contrato, la misma que deberá estar concluida no más allá de tres meses antes de la terminación del contrato.

Las empresas que realicen estos estudios y auditorías, deberán estar previamente calificadas por el Ministerio del Ramo.

Art. 26. Número de contratos: Si conviniere a los intereses del Estado, el CEL podrá adjudicar más de un contrato de explotación y exploración adicional de campos marginales a una misma contratista; sin embargo, una misma empresa no podrá ser operadora en más de un contrato, y solo podrá tener una participación porcentual consolidada en los distintos contratos de campos marginales en los que tenga o adquiera derechos, menor o igual al ciento por ciento.

Art. 27 Términos y condiciones: Los demás términos y condiciones para este tipo de contratos se definirán en las Bases de Contratación y contratos respectivos.

TITULO TERCERO

MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Art. 28 Principio básico: Las modificaciones contractuales a las que se llegue por acuerdo de las partes, no podrán afectar obligaciones que emanan de la Ley y deberán ser convenientes a los intereses del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 44, reformatoria a la Ley de Hidrocarburos.

Art. 29 Alcance de las modificaciones: Las modificaciones contractuales podrán involucrar asuntos de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole. Estas modificaciones se implementarán a través de contratos adicionales o modificatorios y podrán aplicarse a todos los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 30 Competencia del Comité Especial de Licitación, CEL: Los contratos adicionales o los modificatorios acordados por las partes contratantes que deben ser aprobados por el CEL, previos los respectivos informes de ley, son los siguientes:

a) Contratos adicionales a los contratos de exploración y explotación de petróleo crudo, requeridos para la explotación de descubrimientos de gas natural libre o de yacimientos de condensado de gas; o, contratos adicionales a los contratos de exploración y explotación de gas natural libre, para la explotación de descubrimientos de petróleo crudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32, reformado, y 37 de la Ley de Hidrocarburos;

b) Contratos adicionales para la comercialización de gas natural libre de propiedad de PETROECUADOR, o para la industrialización del mismo, así como para la comercialización de sus derivados industrializados, cuando la contratista de un contrato de prestación de servicios para exploración y explotación de gas natural libre haya descubierto yacimientos comerciales de gas.

c) Contrato modificatorio, cuando la contratista de un contrato de exploración y explotación de petróleo ha descubierto petróleo crudo pesado al que se refiere el artículo 32, reformado, de la Ley de Hidrocarburos;

d) Contratos modificatorios que involucran cambios en los términos económicos, incluidas las prórrogas de plazos del contrato, convenientes para promover nuevas y significativas inversiones tendientes al descubrimiento de reservas o al aumento de la producción; en cuyo caso, los términos y condiciones de la modificación sólo se aplicarán a la producción incrementada, efecto de las nuevas inversiones.

e) Contratos modificatorios por casos de fuerza mayor, que no puedan ser superados sino mediante modificación contractual de derechos y obligaciones sustanciales de las partes.

f) Contratos modificatorios por transferencia o cesión de derechos y obligaciones del contrato de empresas estatales a empresas privadas.

g) Contratos modificatorios cuando, por convenir a los intereses del Estado, se requiera modificar la modalidad de pago de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

h) Contratos modificatorios para la explotación y exploración adicional de campos marginales, únicamente por las causas previstas en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación y en las Bases de Contratación, respectivos.

Art. 31 Competencia de otros órganos: No requerirán de aprobación del CEL las modificaciones contractuales derivadas de modificaciones del sistema tributario aplicable al contrato, así como las que no afecten a la esencia del contrato, calificadas como tales por el CEL, previa consulta a este organismo por parte del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, las mismas que serán aprobadas por el Consejo de Administración de PETROECUADOR y se implementarán a través de contratos modificatorios. Se exceptuarán aquellos casos en los que la Ley, en forma expresa, establece la competencia de otros órganos.

Art. 32 Procedimiento: Las modificaciones que están sometidas a la aprobación del CEL, seguirán el siguiente procedimiento:

a) Las modificaciones contractuales podrán ser propuestas por cualesquiera de las partes, correspondiendo al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR negociarlas con la contratista. Es derecho inapelable de PETROECUADOR negar la modificación propuesta;

b) De haberse alcanzado el acuerdo mutuo de las partes sobre las bases de la respectiva modificación contractual, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR someterá a conocimiento, e informe del Consejo de Administración, las modificaciones acordadas con la contratista;

c) Con el informe favorable del Consejo de Administración, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR someterá a conocimiento e informe del Ministro del Ramo;

d) Si el Ministro del Ramo estuviere de acuerdo con las modificaciones negociadas, emitirá su informe favorable y solicitará los informes respectivos sobre dichas modificaciones al Procurador General del Estado y al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

e) Finalmente, CEL conocerá los informes previos a que se refieren los literales precedentes y aprobará las modificaciones contractuales, de ser el caso

f) Los contratos modificatorios se someterán a los mismos registros e inscripciones previstos para el contrato original. Al margen de la matriz que contenga la escritura correspondiente al contrato original se colocará una nota que haga referencia a la matriz del contrato modificatorio; y,

g) Las modificaciones que por acuerdo de las partes sean introducidas en los contratos de exploración y explotación actualmente en vigencia y los contratos que se suscriban con las modalidades contractuales previstas en la Ley, mantendrán en favor de los copartícipes de las regalías petroleras, los porcentajes que actualmente vienen percibiendo por este concepto.

TITULO CUARTO

AMPLIACION DEL SISTEMA DEL OLEODUCTO
TRANSECUTORIANO SOTE

CAPITULO I

DE LA CONTRATACION

Art. 33 Contrato para la construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente: PETROECUADOR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 44 y en el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución Política de la República, de ser necesario promoverá, negociará, celebrará y administrará los contratos para la construcción y operación de la ampliación del Sistema del Oleoducto Transecutoriano, SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

A la ampliación del SOTE existente, incluidos los ramales que fueren necesarios para transportar el petróleo crudo de la Región Amazónica hacia los terminales de exportación y centros de industrialización del País, se continuará denominándolo SOTE.

Art. 34 Partes contratantes: Serán partes del contrato, el Estado ecuatoriano representado por PETROECUADOR, en calidad de contratante, y la empresa legalmente establecida en el país adjudicataria del contrato, la que podrá ser empresa nacional o extranjera, con personalidad jurídica, o uniones de empresas tales como consorcios o asociaciones, aún cuando dichas uniones no gocen de personalidad jurídica, previa y debidamente calificadas por el CEL, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación para los contratos de construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

Art. 35 Procedimiento y competencia: El CEL es el órgano competente para llevar adelante el proceso de licitación pública y abierta. Para este efecto se expedirán; el Reglamento del Sistema Especial de Licitación, Bases de Contratación y demás documentos necesarios de la licitación para los contratos de construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

La celebración y administración de estos contratos corresponde a PETROECUADOR.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO

Art. 36 Alcance del proyecto: Previa la licitación, el Directorio de PETROECUADOR definirá si el proyecto de ampliación del SOTE se lo financia con recursos del Estado de la empresa privada o mixta y la modalidad contractual para la construcción de la ampliación y operación del SOTE ampliado.

El Consejo de Administración deberá aprobar el alcance técnico del proyecto de ampliación del SOTE, que incluye la operación del SOTE existente.

PETROECUADOR solicitará un informe técnico militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sobre el trazado preliminar de la ruta de la ampliación del SOTE.

Art. 37 Duración: Los plazos de operación y construcción constarán en los documentos de la licitación y el respectivo contrato.

Art. 38 Garantías y seguros: En las Bases de Contratación y contratos respectivos se exigirán las garantías y seguros que se consideren necesarios para resguardar el interés del Estado.

Art. 39 Operación y entrega de los bienes: El contrato para la construcción y operación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente, de ser el caso, dará derecho al uso por parte de la contratista, de la infraestructura y activos que PETROECUADOR mantiene en las instalaciones del SOTE existente al momento de la firma del contrato, siendo de responsabilidad de la contratista su custodia, mantenimiento, buen uso, reposición y funcionamiento, de tal manera que, a la finalización del contrato, los entregue en condiciones similares a las que recibe.

En aplicación del inciso segundo del artículo 29, de la Ley de Hidrocarburos, a la finalización del contrato, la contratista entregará a PETROECUADOR, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos, para el cumplimiento del objeto del contrato.

En el transcurso del último año de vigencia del contrato, PETROECUADOR contratará con una empresa independiente la inspección de los equipos e instalaciones del SOTE, cuyo costo pagará la contratista y se reconocerá como gasto operativo de ese año. El objeto de esta inspección es disponer de un informe detallado sobre la calidad y condiciones del SOTE antes de la entrega. Este informe deberá especificar las reparaciones indispensables y sus costos, si hubiera lugar a ellas, para el adecuado funcionamiento del SOTE, posterior a la entrega. El valor de las reparaciones, será de cuenta exclusiva de la contratista y se deducirá de los pagos del último año, sin perjuicio de lo ejecución de la garantía correspondiente.

Art. 40 Tarifas: Las tarifas de transporte que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del SOTE ampliado las fijará el Ministerio del Ramo, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones, incluyendo las del SOTE existente, conforme la práctica petrolera internacional. El valor de las inversiones del SOTE existente las determinará el Directorio de PETROECUADOR, en base al informe de una firma consultora independiente.

Las tarifas de operación que pagará PETROECUADOR al operador del SOTE ampliado, incluida la operación del SOTE existente, serán establecidas en el respectivo contrato que celebrará PETROECUADOR y la contratista adjudicataria del contrato. Para la determinación de las tarifas de operación, a ser cobradas por el operador a PETROECUADOR, deberá considerarse el volumen total transportado por el SOTE ampliado y la inversión total realizada en la ejecución del proyecto, incluyendo los costos y gastos, más una rentabilidad razonable, conforme la práctica petrolera internacional.

Las tarifas de transporte que PETROECUADOR cobrará a las empresas usuarias del SOTE ampliado, no se

rán inferiores a aquellas que PETROECUADOR pagará a la operadora de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

Las tarifas de transporte serán globales y únicas para todo el sistema y serán determinadas por ejercicios económicos anuales.

Art. 41 Formas de pago de las tarifas a la contratista: El valor mensual de los pagos que realice PETROECUADOR al operador del SOTE, por dicha operación, será en dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo estipulado en el respectivo contrato. Para el efecto, PETROECUADOR y el Banco Central suscribirán el contrato correspondiente de fideicomiso, en virtud del cual se fideicomisarán los recursos generados por la tarifa de operación, necesarios para atender las obligaciones de pago a la contratista.

PETROECUADOR podrá también pagar a la contratista con petróleo, considerando, para la liquidación mensual, el precio promedio ponderado por volumen del último mes de ventas externas de petróleo realizadas por PETROECUADOR.

Si PETROECUADOR no realizare ventas externas, el precio de referencia se establecerá en base a una canasta de crudos acordada por las partes, cuyos precios serán obtenidos de publicaciones internacionales especializadas de reconocido prestigio.

Si se retrasarán los pagos mensuales que deba realizar PETROECUADOR, se reconocerán intereses por mora de acuerdo como se convenga en el contrato.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 42 Tributación: La Contratista, previas las deducciones de ley, pagará el impuesto a la renta, de conformidad con las normas establecidas en el Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 43 Medio Ambiente: La contratista, en la ejecución de la ampliación del SOTE y en la operación del mismo, incluida la operación del SOTE existente, cumplirá en forma obligatoria con lo previsto en las leyes y reglamentos de protección ambiental, así como en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto, en el contrato se hará constar los respectivos seguros y garantías que cubran los riesgos de la vida y salud humanas, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción de PETROECUADOR y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, la contratista deberá tomar las precauciones necesarias, pues será de su exclusiva responsabilidad cualquier afectación al medio ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): La contratista, antes de iniciar las operaciones, y dentro de los primeros seis meses a partir del registro del contrato en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, deberá efectuar un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia formulados por el Ministerio del Ramo en coordinación con el Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre, INEFAN, que incluya:

1. Un inventario y diagnóstico (Línea Base) para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes y aspectos geográficos, así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del contrato.

2. Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como el análisis de riesgos para cada una de las instalaciones que se planea construir y operar en el área de influencia del contrato.

3. Un detallado Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya a un nivel aceptable los efectos negativos previsibles indicados en el párrafo anterior.

Estos estudios servirán de base para las auditorías socio-ambientales que deberá efectuar periódicamente el Ministerio del Ramo, por intermedio de la Subsecretaría del Medio Ambiente, a fin de precautelarse que las operaciones de la contratista se realicen sin afectar a los asentamientos humanos y al medio ambiente.

Un año antes de la finalización del contrato las partes deberán contratar una auditoría integral ambiental del área de influencia del contrato, la misma que deberá estar concluida no más allá de tres meses antes de la terminación del contrato.

Las empresas que realicen estos estudios y auditorías deberán estar previamente calificadas por el Ministerio del Ramo.

Art. 44 Disponibilidad de petróleo para el transporte: La Dirección Nacional de Hidrocarburos, DNH, y PETROPRODUCCION elaborarán la proyección de producción de petróleo de la Región Amazónica para un período de 20 años y, anualmente, presentarán al Directorio de PETROECUADOR actualizaciones de la misma, por igual período.

Para estimar la disponibilidad de petróleo para el transporte por el SOTE ampliado, se tomarán en cuenta los volúmenes totales de producción anual menos los autoconsumos de productores de petróleo de la Región Amazónica y de las refinerías de dicha región, de ser el caso.

Art. 45 Fiscalización y control: El Ministerio del Ramo por intermedio de la Subsecretaría del Medio Ambiente realizará el control socio-ambiental de las operaciones de responsabilidad de la contratista.

La fiscalización de la construcción de la ampliación del SOTE y la administración del contrato para la construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente, hasta la terminación del contrato, estará a cargo de la Unidad de Administración correspondiente de PETROECUADOR.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos efectuará las auditorías que requieran la aplicación del contrato, por sí misma o mediante contratación de auditorías independientes de probada competencia, previamente calificadas por ésta.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos presentará los informes que servirán de base para los efectos indicados en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 46 Transferencia de derechos del contrato: Si conviniere a los intereses del Estado, la transferencia de un contrato o la cesión de derechos y obligaciones provenientes del mismo, deberán ser autorizados por PETROECUADOR y el Ministerio del Ramo.

Art. 47 Capacitación técnica y administrativa: La contratista está obligada a ejecutar programas de capacitación técnica, ecológica, económica y administrativa a todos los niveles del personal nacional de la contratista que opere el SOTE, programas que constarán en el contrato como anexos integrantes del mismo.

Igualmente, deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 31 literal a) de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 48 Otros términos y condiciones: Los demás términos y condiciones del contrato de construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente, se definirán en los documentos de la licitación y en el respectivo contrato.

TITULO QUINTO

DE LA REFINACION, INDUSTRIALIZACION ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

Art. 49 Ejecución de actividades: La refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos podrán ser realizados directamente por PETROECUADOR o, sin necesidad de suscribir contrato específico para tal fin, con el Estado ecuatoriano o con PETROECUADOR, por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en estos campos, previamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deberán establecerse legalmente en el Ecuador. La comercialización, distribución y venta al público de derivados, podrán ser realizadas, también por personas naturales, previamente calificadas por el Ministerio del Ramo.

La calificación de las personas o empresas antes mencionadas se realizará de conformidad con las normas que expida el Ministerio del Ramo y dichas personas o empresas, en la ejecución de sus actividades deberán observar las normas técnicas, de calidad, de control y de protección ambiental que fije dicho Ministerio, en coordinación con las respectivas municipalidades.

Los distribuidores o comercializadores de los derivados que produzca PETROECUADOR, deberán suscribir con la empresa filial respectiva los contratos respectivos.

Las actividades de almacenamiento, distribución y venta, constituyen un servicio público que no puede ser suspendido, razón por la cual, las personas o empresas que las suspendan estarán sujetas a las sanciones, que de conformidad con la Ley, impondrá la Dirección Nacional de Hidrocarburos, sin perjuicio de que se aplique la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 50 Delegación de actividades: PETROECUADOR podrá delegar la operación de las actividades que actualmente se encuentra desarrollando en las áreas de refinación, almacenamiento, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, para lo cual podrá establecer consorcios o constituir compañías de economía mixta, que se encarguen de la operación de tales actividades, o

celebrar contratos de asociación, de operación u otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana.

Art. 51 Vigencia y ejecución: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución, encárguese el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Transferencia de la Subgerencia de Oleoducto de la filial PETROCOMERCIAL a PETROECUADOR: El Directorio de PETROECUADOR dispondrá que, a partir del primero de enero de 1994, se transfiera la Subgerencia de Oleoducto que opera el SOTE, existente con todos sus bienes, derechos, activos obligaciones, así como los sistemas computarizados, telecomunicaciones y servicios que fueren necesarios para el normal funcionamiento del SOTE, de la filial PETROCOMERCIAL a PETROECUADOR.

La transferencia se realizará con todo el personal que actualmente labora en la Subgerencia de Oleoducto, manteniendo su estructura orgánico-funcional. Las remuneraciones y beneficios se fijarán de acuerdo a la política salarial para Unidades Operativas de las Filiales de PETROECUADOR.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de enero de 1994.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) Dr. Francisco Acosta Coloma, Ministro de Energía y Minas.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos Larreaátegui, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1418

SIXTO A. DURAN-BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que mediante Ley N° 44 publicada en el Registro Oficial N° 326 de 29 de noviembre de 1993, se reforma la Ley de Hidrocarburos;

Que en dichas reformas se introdujo un nuevo modelo contractual denominado "Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos";

Que el nuevo modelo contractual establece un tratamiento específico a la producción, ingresos, inversiones, costos y gastos provenientes de la aplicación de dicho contrato; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 79, letra c) de la Constitución.

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE COSTOS APLICABLE A LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS.